

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que, para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, la DIRECCIÓN ZONAL ZONA 8 - SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, el 23 de noviembre de 2020, el procedimiento de contratación No. **SIE-CZ8-014-2020**, para la “ADQUISICIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN PARA EL EDIFICIO EX BANCO DEL AZUAY (BIESS), ADMINISTRADO POR LA COORDINACIÓN ZONAL 8”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **KINELETEC S.A.**, con RUC No. **0992787740001**, representado legalmente por el señor **WILMER FABIÁN QUINTERO PLAZA**, con cédula de ciudadanía No. **1206173617**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 64.43 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico de 04 de marzo de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, transcurrido el término otorgado desde la solicitud realizada, el proveedor **KINELETEC S.A.**, no remitió descargo alguno;

Que, el 09 de marzo de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-011-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-0323-O de 15 de marzo de 2021, enviado a través de correo electrónico de misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio S/N de 19 de marzo de 2021, recibido mediante correo electrónico de la misma fecha, el proveedor **KINELETEC S.A.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2021-011-DM, adjuntando cotizaciones y proformas respecto de bienes y servicios a entregarse;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 25 de marzo de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-011-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

Una vez revisados los documentos publicados por la entidad contratante, así como los respaldos emitidos por el proveedor, se observa lo siguiente:

1.- La empresa **KINELETEC S.A.**, no ha remitido documentación referente a la propiedad de sus instalaciones, maquinaria y mano de obra, que podría utilizar para producir los bienes solicitados; por lo que **no ha sustentado que posea una línea de producción para la fabricación de los equipos de climatización objeto de la contratación.**

2.- El oferente manifiesta que el “ESTUDIO DE MERCADO” publicado por la entidad contratante, indicaba que el mayor peso presupuestario de esta contratación lo representaban los servicios a ejecutarse; sin embargo, hay que indicar que revisado dicho documento, consta que las actividades referentes a los servicios son ínfimas en comparación con el costo de los bienes.

Por esta razón, la entidad contratante publicó el procedimiento como tipo de contratación: BIENES, y también eligió un CPC de ADQUISICIÓN DE BIENES, en concordancia con lo establecido en la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”, que en su parte pertinente señala:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

“[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial.”

3.- El hecho de que la adquisición de los bienes solicitados, representa el componente de mayor costo de esta compra, se ratifica también al analizar los documentos enviados por el proveedor en su respuesta, donde la suma de los equipos ofertados es de \$152.240,04 (donde incluso la proforma de importación directa presentada está en términos en FOB, cuando debía remitir documentos incluyendo el costo del flete y seguro, con lo que el monto final de los bienes sería mayor al sustentado); mientras que por otra parte, el valor total de los servicios que subcontrata es inferior, con un monto de \$ 110.000,00.

3.- Por otra parte, el oferente menciona que su declaración de productor lo realizó en función de que realizaría los servicios complementarios; pero, tampoco ha remitido documentación referente a la propiedad de su maquinaria y mano de obra, que podría utilizar para brindar dichos servicios (trabajos de desinstalación de los equipos de climatización usados, o la adecuación de la terraza donde irán los nuevos bienes).

Antes bien, dentro de sus justificativos consta la proforma No. 120121-10 emitida por la empresa AIRKON, para realizar los servicios de diseño del sistema de climatización, ingeniería eléctrica y puesta en marcha de dichos equipos; también la cotización No. APEIN-PROF-CQ-00129 de la empresa APEIN, para ejecutar las actividades de adecuación de la terraza de la entidad y construcción e instalación de los tableros eléctricos para control del sistema de climatización requerida; y finalmente la cotización No. 00405 de la compañía PANAMERICAN ENGINEERING, para la prestación del servicio de montaje y desmontaje de los equipos de climatización.

De esta forma, se evidencia que la totalidad de los servicios requeridos en este procedimiento, NO serían realizados directamente por el oferente KINELETEC, sino que los subcontrataría a las empresas nombradas.

Además, aún cuando el oferente hubiera demostrado que ejecutaría directamente los servicios solicitados, cabe insistir en que el ítem principal de esta compra es la adquisición de los equipos de climatización; mientras que su instalación, adecuación y demás trabajos necesarios para su funcionamiento, son solo actividades complementarias; por lo cual si las realizara NO le brindaría la condición de PRODUCTOR, ya que inobservaría lo señalado en la misma “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”, que establece:

“[...] Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.”

4. CONCLUSIONES FINALES.

El oferente KINELETEC S.A., no ha justificado que cuente con una línea de producción propia para la fabricación de los equipos de climatización solicitados, mismos que constituyen el ítem principal del presente procedimiento de contratación, dichos bienes son adquiridos a terceras empresas. Además, los servicios complementarios que indica que realizaría, se ha evidenciado que son subcontratados en su totalidad, y, aunque los hubiera ejecutado directamente, tampoco le otorgaría la calidad de productor nacional, ya que su costo es inferior al de los bienes requeridos.

Este error en su declaración, está tipificado como una infracción en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); debiendo aplicarse las sanciones correspondientes:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional."

Consecuentemente, sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor KINELETEC S.A., ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no ha demostrado que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.:";

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de entre 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2021-011-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **KINELETEC S.A.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **KINELETEC S.A.**, con RUC No. **0992787740001**, representado legalmente por el señor **WILMER FABIÁN QUINTERO PLAZA**, con cédula de ciudadanía No. **1206173617**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **KINELETEC S.A.**, con RUC No. **0992787740001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **KINELETEC S.A.**, y a la **DIRECCIÓN ZONAL ZONA 8 - SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**, con el contenido de la presente Resolución.
- La Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **KINELETEC S.A.** y a la **DIRECCIÓN ZONAL ZONA 8 - SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**, para archivarlas en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2021-011-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 1__correo_notificación_verificación_vae0067193001616709474.pdf
- 2__informe_preliminar_vae-uio-2021-011-dm0487446001616709474.pdf
- 3.2._sercop-dcpn-2021-0323-o_(notif_10_dias).pdf



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0031-R

Quito, D.M., 30 de marzo de 2021

- 3.3._correo_notificaciÓn_informe_preliminar.pdf
- 4.2._correo_segundo_descargo_kineletec.pdf
- oficio_respuesta0726825001616713440.pdf
- anexos0717576001616713595.rar
- 5__informe_final_vae-uio-2021-011-dm0188071001616782121-signed.pdf

Copia:

Señor Economista
Robin Giovanni González Echeverría
Director de Control de Producción Nacional

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Especialista de Supervisión de Procedimientos

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Secretaría General y Mesas de Validación

dm/wa/rg/al/it